



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Pleno. Sentencia 376/2020

EXP. N.º 04125-2018-PHC/TC

LIMA

FREDDY DANIEL ZEVALLOS LÓPEZ

Con fecha 13 de agosto de 2020, el Pleno del Tribunal Constitucional, integrado por los señores magistrados Ledesma Narváez, Ferrero Costa, Miranda Canales, Blume Fortini, Ramos Núñez, Sardón de Taboada y Espinosa-Saldaña Barrera, ha emitido la siguiente sentencia, que declara **INFUNDADA** la demanda de *habeas corpus*.

Asimismo, el magistrado Miranda Canales formuló fundamento de voto.

La Secretaría del Pleno deja constancia de que el voto mencionado se adjunta a la sentencia y que los señores magistrados proceden a firmar digitalmente la presente en señal de conformidad.

SS.

LEDESMA NARVÁEZ
FERRERO COSTA
MIRANDA CANALES
BLUME FORTINI
RAMOS NÚÑEZ
SARDÓN DE TABOADA
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Flavio Reátegui Apaza
Secretario Relator



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04125-2018-PHC/TC
LIMA
FREDDY DANIEL ZEVALLOS LÓPEZ

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 13 días del mes de agosto de 2020, el Pleno del Tribunal Constitucional, integrado por los señores magistrados Ledesma Narváez, Ferrero Costa, Miranda Canales, Blume Fortini, Ramos Núñez, Sardón de Taboada y Espinosa-Saldaña Barrera, pronuncia la siguiente sentencia, con el fundamento de voto del magistrado Miranda Canales, que se agrega.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Freddy Daniel Zevallos López contra resolución de fojas 130, de fecha 16 de agosto de 2018, expedida por la Tercera Sala Especializada en lo Penal para Procesos con Reos Libres de la Corte Superior de Justicia de Lima que declaró infundada la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 3 de abril de 2018, don Freddy Daniel Zevallos López interpone demanda de *habeas corpus* y la dirige contra el juez del Décimo Primer Juzgado Especializado en lo Penal de Lima. Solicita que dicha judicatura emita pronunciamiento de fondo que resuelva su situación jurídica, en el marco del proceso penal que se le sigue por la presunta comisión de los delitos de estafa y falsificación de documento privado (Expediente 01873-2013). Alega la vulneración del derecho fundamental a ser juzgado dentro de un plazo razonable.

El recurrente manifiesta que, a pesar de que viene siendo procesado desde el 25 de enero de 2013, el juez demandado, a la fecha de la interposición de la presente demanda, no ha emitido pronunciamiento de fondo que determine finalmente su culpabilidad o su falta de responsabilidad con relación a los hechos imputados en su contra.

El procurador público adjunto a cargo de los asuntos judiciales del Poder Judicial, con escrito de fecha 24 de abril de 2018, se apersona al proceso, señala domicilio procesal y contesta la demanda señalando que la duración del proceso penal no resulta irrazonable. Asimismo, precisa que el recurrente, para acreditar lo que alega, únicamente ha presentado copia del auto de inicio del proceso, pero no otras piezas procesales. Finalmente, refiere que el accionante, conforme a su propio testimonio expuesto en la demanda de *habeas corpus*, tiene la calidad de reo contumaz; por lo cual,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04125-2018-PHC/TC
LIMA
FREDDY DANIEL ZEVALLOS LÓPEZ

la tramitación del proceso penal se encuentra suspendida hasta su ubicación y captura (fojas 18).

El Vigésimo Séptimo Juzgado Especializado en lo Penal de Lima, mediante sentencia de fecha 22 de junio de 2018, declaró infundada la demanda de *habeas corpus* por considerar que la conducta procesal del imputado ha contribuido a la dilación del proceso penal, toda vez que no se presentó a las citaciones judiciales programadas en varias oportunidades a fin de recabar su declaración instructiva; por lo cual, consecuentemente, fue declarado reo contumaz. En esa dirección, concluye que queda descartada toda posibilidad de haberse incurrido en dilación indebida en el trámite del proceso.

La Tercera Sala Penal Especializada en lo Penal para Procesos con Reos Libres, mediante sentencia de fecha 16 de agosto de 2018, confirmó la apelada, centralmente, por similares fundamentos.

En el recurso de agravio constitucional se reiteran los fundamentos de la demanda.

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. El objeto de la demanda es que se ordene que el Poder Judicial, a través del órgano jurisdiccional correspondiente, emita sentencia definitiva que resuelva la situación jurídica del demandante don Freddy Daniel Zevallos López, declarándolo inocente o culpable, en el proceso penal que se le sigue desde el 25 de enero de 2013 por la presunta comisión del delito de estafa genérica y falsificación de documentos (Expediente 01873-2013). Se alega la vulneración del derecho fundamental a ser juzgado dentro de un plazo razonable y a la libertad personal.

Análisis del caso

El derecho a ser juzgado en un plazo razonable del proceso

2. El derecho a ser juzgado en un plazo razonable constituye una manifestación implícita del derecho al debido proceso establecida en el artículo 139, inciso 3 de la Constitución Política del Perú. El Tribunal Constitucional ha dejado establecido que solo se puede determinar la violación del contenido constitucionalmente protegido del mencionado derecho a partir del análisis de los siguientes criterios: a) la actividad procesal del interesado; b) la conducta de las autoridades judiciales;



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04125-2018-PHC/TC
LIMA
FREDDY DANIEL ZEVALLOS LÓPEZ

y c) la complejidad del asunto. Estos elementos permitirán apreciar si el retraso o dilación es indebido, lo cual, como ya lo ha indicado el Tribunal Constitucional, es la segunda condición para que opere este derecho.

3. Para determinar si, en cada caso concreto, se ha producido o no la violación del derecho al plazo razonable del proceso o a ser juzgado dentro de un plazo razonable, este Tribunal Constitucional ha adoptado criterios para determinar la razonabilidad del plazo del proceso que consisten en:
 - (i) *La complejidad del asunto:* para cuya evaluación es menester tomar en consideración factores tales como la naturaleza y gravedad del delito, los hechos investigados, los alcances de la actividad probatoria para el esclarecimiento de los eventos, la pluralidad de agraviados o inculpadados, o algún otro elemento que permita concluir, con un alto grado de objetividad, que la dilucidación de una determinada causa resulta particularmente complicada y difícil.
 - (ii) *La actividad procesal del interesado:* siendo relevante a este respecto distinguir entre el uso regular de los medios procesales que la ley prevé y la llamada defensa obstruccionista caracterizada por todas aquellas conductas intencionalmente dirigidas a obstaculizar la celeridad del proceso, sea la interposición de recursos que, desde su origen y de manera manifiesta, se encontraban condenados a la desestimación, sea las constantes y premeditadas faltas a la verdad que desvíen el adecuado curso de las investigaciones, entre otros. En todo caso, corresponde al juez penal demostrar la conducta obstruccionista del procesado.
 - (iii) *La actuación de los órganos judiciales:* donde se evalúa el grado de celeridad con el que se ha tramitado el proceso, sin perder de vista en ningún momento el especial celo que es exigible a todo juez encargado de dilucidar una causa en la que se encuentra un individuo privado de su libertad.
4. En el caso de autos, el recurrente sostiene que, a pesar de que viene siendo procesado desde el 25 de enero de 2013, el juez demandado, en su condición de juez del Décimo Primer Juzgado Especializado en lo Penal de Lima, no ha emitido pronunciamiento de fondo que determine finalmente su culpabilidad o su falta de responsabilidad con relación a los hechos imputados en su contra.
5. Este Tribunal considera que la demanda debe ser desestimada por las siguientes razones:



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04125-2018-PHC/TC
LIMA
FREDDY DANIEL ZEVALLOS LÓPEZ

- i. El 16 de junio de 2013, el Décimo Primer Juzgado Penal resuelve rechazar la recusación interpuesta por don Freddy Daniel Zevallos López en el proceso que se le sigue por la presunta comisión del delito de estafa genérica y falsificación de documentos (foja 84).
- ii. El 26 de julio de 2013, la Décimo Primera Fiscalía Provincial Penal de Lima emitió dictamen solicitando un plazo ampliatorio de 30 días (foja 61); en mérito de lo cual se emitió la resolución de fecha 26 de julio de 2013, amparándose lo solicitado (foja 63).
- iii. El 17 de enero de 2014, la Décimo Primera Fiscalía Provincial Penal de Lima emitió dictamen formulando acusación penal contra don Freddy Daniel Zevallos López, solicitando la imposición de una pena y una reparación civil (foja 65).
- iv. El Décimo Primer Juzgado Penal, mediante Resolución 6, de fecha 21 de enero de 2014, dispuso que: a) los autos se pongan a disposición de las partes por el término de 10 días, plazo común para que los abogados defensores presenten los informes escritos que corresponden o soliciten informe oral; y b) el procesado cumpla con ponerse a derecho al Juzgado al tercer día de notificado, a fin de que rinda su instructiva, bajo expreso apercibimiento de ser declarado reo contumaz (foja 74).
- v. El Décimo Primer Juzgado Penal, mediante Resolución 7, de fecha 24 de enero de 2014, resuelve no ha lugar a la solicitud de suspensión de reglas de conducta impuestas al procesado en el auto de apertura de instrucción de fecha 25 de enero de 2013. Asimismo, se dejó constancia de que el procesado recurrente no ha cumplido con presentarse a la judicatura a rendir su instructiva pese a tener pleno conocimiento de su causa (foja 75).
- vi. El 10 de setiembre de 2015, el 23 de mayo de 2016 y el 10 de julio de 2016, se programaron para recibir la declaración instructiva de don Freddy Daniel Zevallos López, bajo apercibimiento de ser declarado reo contumaz (fojas 87, 88 y 89, respectivamente).
- vii. El 25 de julio de 2016, el Décimo Primer Juzgado Penal rechazó *in limine* la recusación que interpuso el beneficiario contra el juez a cargo del proceso penal seguido en su contra (foja 90).
- viii. Mediante Resolución 19, de fecha 8 de setiembre de 2016, el Décimo Primer Juzgado Penal declaró reo contumaz a don Freddy Daniel Zevallos López, disponiéndose la emisión de las órdenes de captura en su contra



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04125-2018-PHC/TC
LIMA
FREDDY DANIEL ZEVALLOS LÓPEZ

(foja 91); las que han sido renovadas mediante Resolución 20, de fecha 4 de mayo de 2018 (foja 91).

6. Conforme a lo expresado, se advierte que el favorecido, durante el devenir del proceso, ha desarrollado un comportamiento procesal obstruccionista y dilatorio, toda vez que no solo presentó hasta dos recusaciones contra los magistrados a cargo del proceso penal, sino que también, luego de la acusación fiscal en su contra, solicitó la reprogramación de la fecha de su declaración inductiva; siendo que, conforme a lo señalado en el fundamento 5 *supra*, dicha diligencia fue programada hasta en tres oportunidades, no obstante ello, este no cumplió con asistir a estas. Por lo cual, mediante la referida Resolución 19, de fecha 8 de setiembre de 2016, fue declarado reo contumaz, situación jurídica que mantiene hasta la interposición de la presente demanda.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

LEDESMA NARVÁEZ

FERRERO COSTA

MIRANDA CANALES

BLUME FORTINI

RAMOS NÚÑEZ

SARDÓN DE TABOADA

ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

PONENTE RAMOS NÚÑEZ



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04125-2018-PHC/TC
LIMA
FREDDY DANIEL ZEVALLOS LÓPEZ

FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO MIRANDA CANALES

Si bien me encuentro de acuerdo con el fallo de la ponencia, considero necesario precisar que, si bien se utiliza como argumento para sostener la conducta obstruccionista del recurrente que el mismo recusó dos veces a los jueces a cargo de la causa, el hecho de recusar por sí mismo no constituye una conducta obstruccionista. Se trata de una herramienta que nos permite proteger el derecho de ser juzgado por un juez independiente, competente e imparcial. Estas recusaciones serán relevantes en caso hayan sido deducidas sin ningún sustento, con el solo fin de dilatar el proceso.

S.

MIRANDA CANALES